que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA,

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.°, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, se establecen los contingentes arancelarios libre de derechos para la importación de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establezcan en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos, sin limitación de cantidad.

Art. 2.° La distribución de estos contingentes, a solicitud de los interesados, se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.° anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Tm	Derecho reducido — Porcentaje
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas (1)	3.800.000	Libre.
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas (1) ...	420.000	Libre.
Ex.2701.12.90.0 Ex.2701.19.00.0	Hulla energética	6.300.000	Libre.
Ex.2702.20.00.0	Briquetas de lignito pardo	200.000	Libre.

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

3753 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, aprobado por el Reglamento 2658/1987, de 23 de julio.*

Advertidos errores en el texto de la corrección del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1228, segunda columna, en el párrafo correspondiente al código NCE 9002.90.91.0, en la columna correspondiente a los derechos aplicables CEE corregidos, se indica como mínimo específico 120,7 pesetas kilogramos, cuando debe ser 183,20 pesetas kilogramos.

En la página 1229, en el párrafo en el que se citan los codigos NCE 9004.10.10.2, 9004.10.90.1, 9004.10.90.3 y 9004.90.00.3, debe suprimirse el código 9004.10.90.3.

En la misma página, segunda columna, en el párrafo correspondiente al código 9009.11.00.0, ... etcétera..., en los derechos corregidos: Mínimo específico, dice: 2,7 + 163,90 pesetas unidad, debe entenderse que el 2,7 es porcentual; máximo específico 2,7 + 15.768,7 pesetas unidad, debe entenderse que el 2,7 es porcentual.

En la página 1230, en el párrafo en que se cita el código NC Ex. 8429.99.00, etcétera, debe entenderse referido al código NC Ex. 8482.99.00.

3754 *CORRECCION de errores del Real Decreto 9/1988, de 15 de enero, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban nuevas tablas de retenciones a cuenta.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1578, en el artículo 1.°, que modifica el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su apartado último, donde dice: «d) Las cantidades señaladas...», debe decir: «D) Las cantidades señaladas...»

En la página 1579, en el artículo 5.°, que modifica el artículo 160 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su apartado 1, donde dice: «... y procedencia de las deducciones en la cuota, que no afecten a actividades...», debe decir: «... y procedencia de las deducciones en la cuota que no afecten a actividades, ...»

3755 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de Letras del Tesoro de 5 de febrero de 1988, para su entrega al Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en los números 1, 3.4 y 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1988, y en uso de la delegación, contenida en el apartado 5.1 de la Orden citada,

Esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, por un importe nominal de 300.000 millones de pesetas.

2. Las Letras que se entregan tendrán las mismas características que las emitidas el 5 de febrero de 1988, por suscripción, al precio mínimo aceptado en la subasta resuelta el día 4 de febrero de 1988, a cuyo efecto se amplía la citada emisión.

3. Fecha de suscripción y de desembolso.

3.1 La suscripción por el Banco de España tendrá lugar el día 9 de febrero de 1988 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.1 de la Orden de 26 de enero de 1988, de 895.047 pesetas por cada Letra del Tesoro.

Madrid, 8 de febrero de 1988.–El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3756 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria primera, 7, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria primera, 7, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que los Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de primera, integrados en la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, que, en la fecha de promulgación de dicha Ley, hubieran alcanzado una antigüedad en el Cuerpo o Carrera de procedencia igual o superior a quince años, podrán quedar integrados en la Escala Superior del citado Cuerpo, previa superación de las pruebas y cursos que al afecto se determinen; añadiendo que, en todo caso, para concurrir a dichas pruebas, será preciso, en el caso de los Oficiales procedentes del Ejército, llevar un mínimo de tres años con destino en la Policía Nacional en la fecha de la convocatoria.

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición reseñada, se hace necesario disponer la publicación de la oportuna convocatoria y determinar las pruebas y cursos adecuados a tal efecto, a los cuales podrá concurrir el personal que reúna los requisitos que se deducen de la propia disposición transitoria.